

La venta hecha por el adquirente en favor de un tercero de cosa mueble inscrita en el Registro Fiscal de Ventas a Plazos, cuyo precio no ha sido aún cancelado por aquél, no trasfiere el dominio en favor del segundo comprador.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, quince de setiembre de mil novecientos setenta.—

Vistos; y Considerando: que, la acción reivindicatoria está dada en favor del propietario; y que, estando al criterio de los artículos ochocientos noventa y mil cuatrocientos veintiseis del Código Civil y ley seis mil quinientos sesenticinco y sus ampliatorias, la venta hecha por el adquirente en favor de un tercero de cosa mueble inscrita en el Registro Fiscal de Ventas a Plazos, cuyo precio no ha sido aún cancelado por aquél, no transfiere el dominio en favor del segundo comprador, por lo que resulta evidente que si bien éste último carece de acción para reivindicar, nada le impide, en cambio, reclamar la devolución del precio pagado tal como alternativamente se persigue en el caso de autos: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas ciento sesentinueve su fecha treinta de marzo último que, revocando la apelada de fojas ciento cuarentinueve, fechada el veintisiete de marzo del año anterior, declara infundada en todas sus partes la demanda de fojas cuatro; reformando la primera y revocando la segunda: declararon fundada sólo en parte la referida demanda o sea en lo que se refiere a la acción alternativa sobre devolución del precio ascendente a cuarentidós mil soles oro, cuya suma deberá devolver el demandado Huamán Bustamante dentro de un día; e Infundada la demanda en sus demás aspectos; sin costas; en los seguidos por don Cecilio Burgos Sánchez; y los devolvieron.— PONCE MENDOZA.— ALZAMORA VALDEZ.— LEON MONTALBAN.— GARCIA CALDERON.— NUGENT.— Se publicó conforme a ley.— Ricardo La Hoz Lora, Secretario General.—

Cuaderno N° 795.— Año 1970.—

Procede de Cajamarca.